República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD respecto de la menor MIRANDA SOFÍA RIVAS BENJUMEA.
DEMANDANTE: YANIRA BENJUMEA MIRANDA.
DEMANDADO: SUISBER VILLASMIL RIVAS TORRES.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00186-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, se observa que no cumple los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-9-10 y 84-1-2 *ibídem*, en consecuencia SE INADMITE,

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 *ibídem*

1.1.1. No se indica el domicilio de la demandante ni del demandado en el poder ni en la demanda.

1.2. Artículo 82-9 *ídem*.

1.2.1. Aduce que la presente demanda debe someterse al procedimiento verbal sumario (art. 390 C. G. del .P.) no asistiéndole razón, toda vez que este proceso no está enlistado en el artículo 21 *ídem*, que son los de única instancia, por lo tanto se tramita por el proceso verbal (art. 368 ibídem) y tiene dos instancias (art. 22-4 *ejusdem*), ello a nivel de ilustración.

1.3. Artículo 82-10 *ejusdem.*

1.3.1. No aporta dirección física del apoderado judicial, que dicho sea no ha sido derogado del C. G. del P.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-1 *ídem*.

2.1.1. El poder no expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado.

2.2. artículo 84-2 *ejusdem*

2.2.1. Tiene como demandado al señor SUISBER VILLASMIL RIVAS TORRES, sin embargo se observa que no hay prueba de la calidad en la que intervendrá en el proceso, toda vez que conforme a lo consignado en el acta de registro civil de nacimiento no aparece haciendo el reconocimiento de la paternidad, inclusive quien firma como declarante es la señora YANIRA BENJUMEA, por lo tanto no acredita el parentesco entre la menor y el prenombrado demandado, ante esa situación se constituiría falta de legitimación en la causa por pasiva que generaría un pronunciamiento negando las pretensiones de la demanda mediante sentencia anticipada de acuerdo a lo previsto por el artículo 278 -3 C. G. del P.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Téngase al doctor FREDDY MANUEL GONZÁLEZ ESTRADA, como apoderado judicial de la señora YANIRA BENJUMEA MIRANDA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20f6a644cdb2faf11c7f6fec94131162cba4e49a19937f90b4f5958bb83b719c
Documento generado en 01/05/2021 05:44:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica